

2021-00049 IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE - HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EVA AURELIA DAZA DE SANABRIA Y OTROS

John Rodrigo Sierra Sierra <johnsierrasierra@hotmail.com>

Lun 12/09/2022 14:34

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Quipile
<jprmpalquipile@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

EDER ANTONIO ARIZA MADERA

Juez Promiscuo Municipal

Quipile Cundinamarca

Carrera 2 No. 6-02

Telefax: 3164317280

jprmpalquipile@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Radicado: No. 55964089001-**2021-00049**-00

REF: IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE

PROCESO: ESPECIAL - SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. ESP

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE EVA AURELIA DAZA DE SANABRIA Y OTROS

1. EVA AURELIA DAZA DE SANABRIA
2. MAURA JUSTINA SANABRIA DAZA
3. HILDA LUZ MARINA SANABRIA DAZA
4. CIRO ALFONSO SANABRIA DAZA
5. JOSÉ EVER SANABRIA DAZA
6. LUZ MARY SANABRIA DAZA
7. HÉCTOR ALONSO SANABRIA DAZA
8. LUZ MARINA SANABRIA DAZA
9. MAICOL PRIETO SANABRIA

JOHN RODRIGO SIERRA SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía número 3.144.352 expedida en Quipile Cundinamarca, con tarjeta profesional número 215135 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Curador Ad litem, de los herederos indeterminados de EVA AURELIA DAZA DE SANABRIA Y OTROS, HILDA LUZ MARINA SANABRIA DAZA, JOSÉ EVER SANABRIA DAZA, LUZ MARY SANABRIA DAZA, HÉCTOR ALONSO SANABRIA DAZA, LUZ MARINA SANABRIA DAZA, MAICOL PRIETO SANABRIA, en condición de demandados, designado mediante Auto fechado del 01 de septiembre de 2022, emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile Cundinamarca, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a su Despacho y procedo a dar contestación de la demanda dentro del término legal presente en escrito separado excepción previa, en los siguientes términos:

Adjunto anexos:

1. Contestación de la Demanda. (PDF).
2. Escrito Excepciones de Merito. (PDF).
3. Pruebas. (PDF último Folio No. 5).

Del Señor Juez,

JOHN RODRIGO SIERRA SIERRA

C.C. No. 3.144.352 expedida en Quipile Cundinamarca.

T.P. No. 215135 expedida C.S. de la J.

Teléfonos No. 3208392561

Correo electrónico: johnsierrasierra@hotmail.com

Curador Ad Litem

Enviado desde [Correo](#) para Windows

CERTIFICACIÓN DE USO DEL SUELO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA, PLANEACION Y DESARROLLO MUNICIPAL

CERTIFICA:

Que de acuerdo a lo establecido en la cartografía del Municipio de Quipile presentada dentro del acuerdo 50 del 2000, el predio denominado **La Josefina** ubicado en la vereda **Oriente** del Municipio de Quipile, Cundinamarca, identificado con cédula catastral No. **00-00-00-00-0005-0295-0-00-00-0000**, se encuentra en zona de la cual su uso es **ZONA DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO**.

Son Áreas de protección y reserva con base en criterios de sostenibilidad, permiten ordenar y planificar y regular el uso y manejo de los recursos naturales renovables y las actividades económicas que allí se desarrollan.

Uso Principal: Protección y preservación de los recursos naturales.

Uso Compatible: Investigación, Recreación contemplativa, restauración ecológica.

Usos Condicionados: Agropecuarios tradicionales, aprovechamiento forestal de especies foráneas y captación de aguas.

Usos Prohibidos: Agropecuario mecanizado, recreación masiva, parcelaciones con fines de construcción de vivienda campestre, mineros y extracción de materiales de construcción.

Clasificación del suelo reglamentado dentro del Acuerdo 050 del 2000, por medio del cual se adopta el ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL – EOT.

Dada a los diecinueve (19) día del mes de mayo de dos mil veintidós (2022)

ING. HENRY FIDEL BERNAL BAUTISTA
Secretario de Planeación, Infraestructura y Desarrollo Municipal
Municipio de Quipile

¡TRABAJEMOS DE LA MANO POR QUIPILE!

Avenida 2 No. 2-39 e-mail: planeacion@quipile-cundinamarca.gov.co

Proyectó	Revisó	Ruta Documento	Aprobación
Alejandro Salazar S Contratista	Ing. Henry Fidel Bernal Bautista Secretario de Planeación, Infraestructura y Desarrollo Municipal	Certificación	

CERTIFICACIÓN DE USO DEL SUELO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA, PLANEACION Y DESARROLLO MUNICIPAL

CERTIFICA:

Que de acuerdo a lo establecido en la cartografía del Municipio de Quipile presentada dentro del acuerdo 50 del 2000, el predio denominado **Lote # predio 2 estadio polideportivo piscina z verdes** ubicado en la vereda **La Virgen** del Municipio de Quipile, Cundinamarca, identificado con cédula catastral No. **00-00-00-00-0011-0547-0-00-00-0000**, se encuentra en zona de la cual su uso es **ZONA AGRICULTURA SEMICANIZABLE O SEMIINTENSIVA**.

Son aquellas áreas con suelos de mediana capacidad agrologica, caracterizada por un relieve de plano a moderadamente ondulado, profundidad efectiva de superficial a moderadamente profunda, con sensibilidad a la erosión pero que pueden permitir una mecanización controlada o uso semi-intensivo.

Uso Principal: Agropecuario tradicional a semi-mecanizado y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 15% del predio para uso forestal protector-producto para promover la formación.

Uso Compatible: Infraestructura para distritos de Adecuación de tierras, establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas o cunicolas y vivienda del propietario.

Usos Condicionados: Cultivos de Flores, granjas porcinas, minería, recreación general, vías de comunicación, infraestructura de servicios y parcelaciones rurales con fines de construcción de vivienda campestre siempre y cuando no resulten predios menores a los autorizados por el municipio para tal fin.

Usos Prohibidos: Usos urbanos y suburbanos, industriales y loteo con fines de construcción de vivienda (Acuerdo 16/98, Núm. 5.2.2)

Clasificación del suelo reglamentado dentro del Acuerdo 050 del 2000, por medio del cual se adopta el ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL – EOT.

Dada a los veintisiete (27) día del mes de mayo de dos mil veintidós (2022)

ING. HENRY FIDEL BERNAL BAUTISTA
Secretario de Planeación, Infraestructura y Desarrollo Municipal
Municipio de Quipile

¡TRABAJEMOS DE LA MANO POR QUIPILE!

Avenida 2 No. 2-39 e-mail: planeacion@quipile-cundinamarca.gov.co

Proyectó	Revisó	Ruta Documento	Aprobación
Alejandro Salazar S Contratista	Ing. Henry Fidel Bernal Bautista Secretario de Planeación, Infraestructura y Desarrollo Municipal	Certificación	

CERTIFICACIÓN DE USO DEL SUELO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA, PLANEACIÓN Y DESARROLLO MUNICIPAL

CERTIFICA:

Que de acuerdo a lo establecido en la cartografía del Municipio de Quipile presentada dentro del acuerdo 50 del 2000, el predio denominado **SANTA ROSA** ubicado en la vereda **GOLGOTA** del Municipio de Quipile, Cundinamarca, identificado con cédula catastral No. **00-00-00-00-0001-0214-0-00-00-0000**, se encuentra en zona de la cual su uso es **ZONA AGROPECUARIA TRADICIONAL**.

Son aquellas áreas con suelos poco profundos pedregosos, con relieve quebrado susceptible a los procesos erosivos y de mediana a baja capacidad agrologica. Generalmente se ubican en las laderas de las formaciones montañosas con pendientes mayores al 50%.

Uso Principal: Agropecuario tradicional y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 20% del predio para uso forestal protector-productor, para promover la formación de la malla ambiental.

Uso Compatible: Vivienda del propietario y trabajadores, establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas cunicolas y silvicultura.

Usos Condicionados: Cultivos de flores, granjas porcinas, minería, recreación, vías de comunicación, infraestructura de servicios, agroindustria y parcelaciones rurales con fines de construcción de vivienda campestre siempre y cuando no resulten predios menores a los autorizados por el municipio para tal fin.

Usos Prohibidos: Agricultura mecanizada, usos urbanos y suburbanos, industria de transformación y manufacturera.

Clasificación del suelo reglamentado dentro del Acuerdo 050 del 2000, por medio del cual se adopta el ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL – EOT.

Dada a los veintisiete (27) día del mes de mayo de dos mil veintidós (2022)

ING. HENRY FIDEL BERNAL BAUTISTA
Secretario de Planeación, Infraestructura y Desarrollo Municipal
Municipio de Quipile

¡TRABAJEMOS DE LA MANO POR QUIPILE!

Avenida 2 No. 2-39 e-mail: planeacion@quipile-cundinamarca.gov.co

Proyectó	Revisó	Ruta Documento	Aprobación
Alejandro Salazar S Contratista	Ing. Henry Fidel Bernal Bautista Secretario de Planeación, Infraestructura y Desarrollo Municipal	Certificación	

CERTIFICACIÓN DE USO DEL SUELO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA, PLANEACION Y DESARROLLO MUNICIPAL

CERTIFICA:

Que de acuerdo a lo establecido en la cartografía del Municipio de Quipile presentada dentro del acuerdo 50 del 2000, el predio denominado **K 2 2 26** ubicado en la inspección de **SANTA MARTA** del Municipio de Quipile, Cundinamarca, identificado con cédula catastral No. **03-00-00-00-0003-0005-0-00-00-0000**, se encuentra en zona de la cual su uso es **ZONA DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO**.

Son Áreas de protección y reserva con base en criterios de sostenibilidad, permiten ordenar y planificar y regular el uso y manejo de los recursos naturales renovables y las actividades económicas que allí se desarrollan.

Uso Principal: Protección y preservación de los recursos naturales.

Uso Compatible: Investigación, Recreación contemplativa, restauración ecológica.

Usos Condicionados: Agropecuarios tradicionales, aprovechamiento forestal de especies foráneas y captación de aguas.

Usos Prohibidos: Agropecuario mecanizado, recreación masiva, parcelaciones con fines de construcción de vivienda campestre, mineros y extracción de materiales de construcción.

Clasificación del suelo reglamentado dentro del Acuerdo 050 del 2000, por medio del cual se adopta el ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL – EOT.

Dada a los treinta (30) día del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

ING. HENRY FIDEL BERNAL BAUTISTA
Secretario de Planeación, Infraestructura y Desarrollo Municipal
Municipio de Quipile

¡TRABAJEMOS DE LA MANO POR QUIPILE!

Avenida 2 No. 2-39 e-mail: planeacion@quipile-cundinamarca.gov.co

Proyectó	Revisó	Ruta Documento	Aprobación
Alejandro Salazar S Contratista	Ing. Henry Fidel Bernal Bautista Secretario de Planeación, Infraestructura y Desarrollo Municipal	Certificación	

CERTIFICACIÓN DE USO DEL SUELO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA, PLANEACION Y DESARROLLO MUNICIPAL

CERTIFICA:

Que de acuerdo a lo establecido en la cartografía del Municipio de Quipile presentada dentro del acuerdo 50 del 2000, el predio denominado **EL PORVENIR** ubicado en la vereda **ARABIA** del Municipio de Quipile, Cundinamarca, identificado con cédula catastral No. **00-00-00-00-0007-0253-0-00-00-0000**, se encuentra en zona de la cual su uso es **ZONA AGROPECUARIA TRADICIONAL**.

Son aquellas áreas con suelos poco profundos pedregosos, con relieve quebrado susceptible a los procesos erosivos y de mediana a baja capacidad agrologica. Generalmente se ubican en las laderas de las formaciones montañosas con pendientes mayores al 50%.

Uso Principal: Agropecuario tradicional y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 20% del predio para uso forestal protector-productor, para promover la formación de la malla ambiental.

Uso Compatible: Vivienda del propietario y trabajadores, establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas cunicolas y silvicultura.

Usos Condicionados: Cultivos de flores, granjas porcinas, minería, recreación, vías de comunicación, infraestructura de servicios, agroindustria y parcelaciones rurales con fines de construcción de vivienda campestre siempre y cuando no resulten predios menores a los autorizados por el municipio para tal fin.

Usos Prohibidos: Agricultura mecanizada, usos urbanos y suburbanos, industria de transformación y manufacturera.

Clasificación del suelo reglamentado dentro del Acuerdo 050 del 2000, por medio del cual se adopta el ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL – EOT.

Dada a los siete (07) día del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)



ING. HENRY FIDEL BERNAL BAUTISTA
Secretario de Planeación, Infraestructura y Desarrollo Municipal
Municipio de Quipile

¡TRABAJEMOS DE LA MANO POR QUIPILE!

Avenida 2 No. 2-39 e-mail: planeacion@quipile-cundinamarca.gov.co

Proyectó	Revisó	Ruta Documento	Aprobación
Alejandro Salazar S Contratista	Ing. Henry Fidel Bernal Bautista Secretario de Planeación, Infraestructura y Desarrollo Municipal	Certificación	

Señor
EDER ANTONIO ARIZA MADERA
Juez Promiscuo Municipal
Quipile Cundinamarca
Carrera 2 No. 6-02
Telefax: 3164317280
jprmpalquipile@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Radicado: No. 55964089001-**2021-00049**-00
REF: IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE
PROCESO: ESPECIAL - SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. ESP
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE EVA AURELIA DAZA
DE SANABRIA Y OTROS

1. EVA AURELIA DAZA DE SANABRIA
2. MAURA JUSTINA SANABRIA DAZA
3. HILDA LUZ MARINA SANABRIA DAZA
4. CIRO ALFONSO SANABRIA DAZA
5. JOSÉ EVER SANABRIA DAZA
6. LUZ MARY SANABRIA DAZA
7. HÉCTOR ALONSO SANABRIA DAZA
8. LUZ MARINA SANABRIA DAZA
9. MAICOL PRIETO SANABRIA

JOHN RODRIGO SIERRA SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía número 3.144.352 expedida en Quipile Cundinamarca, con tarjeta profesional número 215135 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Curador Ad litem, designado por su Despacho, de los herederos indeterminados de: HILDA LUZ MARINA SANABRIA DAZA, JOSÉ EVER SANABRIA DAZA, LUZ MARY SANABRIA DAZA, HÉCTOR ALONSO SANABRIA DAZA, LUZ MARINA SANABRIA DAZA, MAICOL PRIETO SANABRIA, en condición de demandados, designado mediante Auto fechado del 01 de septiembre de 2022, emitido por su Despacho, dentro del proceso de la referencia, manifiesto que procedo a dar contestación de la demanda dentro del término legal, en los términos siguientes:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

1. AL PRIMERO. No me consta, con los documentos presentados, al parecer es cierto.
2. AL SEGUNDO. No me consta, con los documentos presentados, al parecer es cierto.
3. AL TERCER. No me consta, con los documentos presentados, al parecer es cierto.
4. AL CUARTO. No me consta, con los documentos presentados al parecer es cierto.
5. AL QUINTO. Este hecho no me consta y debe ser objeto de prueba por parte del demandante en todo y cada uno de sus aspectos.
6. AL SEXTO. No me consta y al parecer con los documentos presentados este hecho es cierto.

7. AL SÉPTIMO. Por los documentos presentados este hecho no corresponde a la realidad procesal relacionadas con los hechos y pretensiones de la demanda.
8. AL OCTAVO. No me consta, por los documentos presentados entre ellos las actas de fecha 15, 28 de enero de 2020, 20, 23 y 24 de febrero de 2020, No coincide con la realidad como quiera que se hace referencia a llamadas telefónicas y no con la visita física realiza al predio materia de los hechos, por ende, este hecho deber ser objeto de prueba a cargo de la parte demandante.
9. AL NOVENO. Este hecho no me consta y debe ser objeto de prueba por parte del demandante.
10. AL DÉCIMO. Este hecho no me consta y debe ser objeto de prueba y se debe establecer la necesidad o no de la servidumbre por parte del demandante. Igualmente, es de resaltar que, con la imposición de la servidumbre, se causaran graves perjuicios a los demandados entre ellos, la división del terreno dejándolo aislado e improductivo a la unidad agrícola, disminuyendo su valor comercial, lo que debe ser tenido en cuenta a efectos de su indemnización correspondiente, así mismo, no podrán realizar construcciones de ningún tipo sobre el predio afectado con la servidumbre, ni tampoco podrán sembrar arboles maderables como cultivo, puesto que, por la altura chocarían con las cuerdas eléctricas impidiendo generación de ingresos a los demandados.
11. AL DÉCIMO PRIMERO. Este hecho no me consta, todos y cada uno de los aspectos relacionados en la tasación de la servidumbre y los daños deben ser objeto de prueba, pero resalta de bulto que el avalúo presentado es irrisorio, pues no tiene en cuenta valores constantes a fecha de presentación de la demanda, desconoce la circunstancia de que son varios los propietarios de un predio de pequeña extensión, que puede ser utilizado para la construcción de vivienda campesina de sus propietarios y la franja objeto de la servidumbre, impediría dichas construcciones, amén de lo anterior, desconoce el valor real de la tierra en ese sector y el perjuicio que ocasiona el no poder utilizar esa franja de su terreno, por ende, dentro de la inspección judicial a practicar con la asistencia del perito experto en la materia, se debe establecer el valor real de indemnización que se debe pagar a los demandados. Igualmente, revisados los documentos anexos no se encuentra el depósito judicial que acredite el pago de los perjuicios ocasionados como lo indica el Decreto 1073 de 2015, en su artículo 2.2.3.7.5.2 literal d. *“El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.”* Nótese señor Juez, que dado el número de demandados los que al parecer tienen como único patrimonio el inmueble objeto de la imposición del gravamen para su vivienda e igualmente, para producir su subsistencia básica (cultivos de pan coger), recibir un aporte igual o inferior a un salario mínimo, no constituye una indemnización si no una expropiación que los pondría en una situación casi de indigencia.
12. AL DÉCIMO SEGUNDO. Es parcialmente cierto, teniendo en cuenta que efectivamente el derecho de propiedad se mantiene en cabeza de los demandados, pero en el mismo, se establece las

limitaciones que impone el demandante a los demandados en el ejercicio constitucional el derecho a la propiedad y la posesión, impidiéndoles la construcción sus propias viviendas campesinas en esa franja de terreno y la explotación debida a la siembra de árboles y las especies que pueden constituir el sustento y el mínimo vital de los demandados, teniendo en cuenta, que el predio afectado es de mínima o pequeña extensión para tantos propietarios o comuneros, por eso, se hace necesario el avalúo real y a la fecha de los perjuicios que se ocasionaran a los demandados con la imposición de la servidumbre.

13. AL DÉCIMO TERCERO. En mi entender, previa a la presentación de la demanda, se debe realizar la consignación del valor de los perjuicios que deben ser tazados conforme a la realidad y a los verdaderos daños y perjuicios que se ocasionen (y no a capricho del demandante), como lo indica de forma expresa el Decreto 1073 de 2015, en su artículo 2.2.3.7.5.2 literal d. *“El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.”* Por ende, la demanda debió ser objeto de inadmisión por parte del Despacho.
14. DÉCIMO CUARTO. No me consta, con los documentos presentados al parecer es cierto.
15. DÉCIMO QUINTO. No me consta, con los documentos presentados es al parecer parcialmente cierto, debe tenerse en cuenta, que por tratarse de una sucesión existente se presenta el fenómeno de una universalidad jurídica, respecto de los bienes relictos y en especial sobre el objeto de la imposición de servidumbre, por la narración de los hechos, la demanda se afectaran derechos reales, así mismo, se limitara la posesión y el uso del inmueble que le corresponde a de los herederos directos e indirectos y en representación de los causantes, los que deben ser indemnizados formalmente y por el valor real de los daños.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

1. A LA PRIMERA. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso, teniendo en cuenta que se debe realizar la indemnización a los demandados a los valores reales de los perjuicios a los herederos y poseedores del bien y no por la suma irrisoria planteada por el demandante, aclarando que debe dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del art 376 Código General Proceso, que establece: *“No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento”.*
2. A LA SEGUNDA. A esta pretensión me opongo por tratarse de una subvaloración de los perjuicios ocasionados del valor real de la indemnización propuesta, teniendo en cuenta que el predio objeto de la imposición de servidumbre tiene un área aproximada de una 1 hectárea y se pretende afectar un área 6.593 metros cuadrados que corresponde a más del cincuenta por ciento (50%) del inmueble, limitando con ello, el derecho a la propiedad y dominio de los demandados, quienes no podrán realizar construcciones de sus viviendas, ni sembrar árboles, ni ningún otro tipo de cultivos para la explotación económica, así mismo, la división del predio le ocasionara

desvalorización en su avalúo comercial, la indemnización debe corresponder al valor real, teniendo en cuenta el daño emergente y el lucro cesante que de por vida le acusara a la imposición de la servidumbre a los demandados que son más de diez (10).

3. A LA TERCERA. A esta pretensión me opongo; el título judicial que se entre debe ser por el valor real del pago de los perjuicios causados incluyendo el daño emergente y lucro cesante, y no como lo indica la parte demandante, por la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$14.207.784), es irrisoria y con ella no indemnizaría ni a uno solo de los demandados; en el evento que el Despacho considere decretar la imposición de la servidumbre, la indemnización debe ser conforme al avalúo que establezca el perito designado por el Despacho y/o por las parte de mutuo acuerdo y no a capricho de la parte demandante; Por ende, me atengo a lo que se pruebe dentro del desarrollo del proceso.
4. A LA CUARTA. Ni las acepto, ni me opongo y me atengo a las probanzas del proceso.
5. A LA QUINTA. Me atengo a las probanzas del proceso y la indemnización deber ser por su valor real y no por la suma pretendida por la parte demandante.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES ESPECIALES:

1. A LA PRIMERA. Me opongo, por cuanto a este momento procesal el Decreto que modifíco la norma por la emergencia sanitaria, no se encuentra vigente, puesto que esta fue levantada y hace necesario la práctica de la diligencia de la inspección judicial y es necesario dar aplicación a norma anterior Ley 56 de 1981, incluido lo establecido en Código General del Proceso, a fin de evitar perjuicios innecesarios a la parte demandada. Igualmente, la segunda parte de la pretensión es confusa y contradictoria, al manifestar que se hace necesaria para identificar el inmueble y la parte del terreno sobre el que se impondrá la servidumbre, por ende, debe negarse esta pretensión y corregirse los hierros presentados en el evento de haberse autorizado la intervención en el predio quien se encuentra en posición legal por los demandados.
2. A LA SEGUNDA. Me opongo por ser contraria a derecho, por fundamentarse en una norma que no se encuentra vigente puesto que el estado de la emergencia sanitaria fue levantado y por otra parte, es contraria a las pretensiones iniciales de la demanda; lo aquí pretendido en este numeral, constituye una expropiación sin indemnización (o una supuesta indemnización irrisoria) y una aberrante violación al debido proceso y al derecho de defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y el Código General del Proceso, por ende, esta pretensión debe ser negada.
3. A LA TERCERA. Me opongo, porque la parte actora está descargando en cabeza del Despacho, las pruebas que le corresponden sin haber demostrado el agotamiento de las vías previas para obtenerlas.

Para enervar las pretensiones de la demanda me permito proponer la siguiente:

EXEPCIÓN DE MÉRITO

IMPOSIBILIDAD DE ORDENAR LA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN ELÉCTRICA POR INCUMPLIMIENTOS DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA E INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Los artículos 82, 83 y 84, en concordancia con el art 376 del Código General Proceso, determina los requisitos que debe cumplir la demanda de servidumbre; si miramos cuidadosamente el escrito presentado por la parte actora contiene falencias que impiden acceder a las pretensiones entre ellas las siguientes:

- a. Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad. (artículo 82 numeral 4 del CGP.)
- b. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (artículo 82 numeral 5 del CGP.)

Por su parte, en los procesos sobre servidumbre, se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirvientes (...). Igualmente, se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre. (artículo 376 CGP). Al hacerse una lectura de la demanda se puede observar que a la misma contiene manifestaciones confusas, incoherentes y contradictorias, como es el caso, de no incluir a todos y a cada uno de los herederos determinados e indeterminados de forma ordenada y separada y a los herederos en representación, de ello, se establece de conformidad con los anexos presentados y las actas que hace referencia en las llamadas telefónicas y a la existencia de otros herederos.

Así mismo, cabe destacar que las pretensiones de la demanda no fueron clasificadas como principales y subsidiarias las que en el parecer de este Curador Ad litem, se excluyen y se confunden, puesto que en unas hace referencia a la necesidad de la existencia de la práctica de la inspección Judicial y en las otras, solicita no se practique, lo que por lo menos genera confusión y dudas respecto de cuál es su objetivo principal, desconociendo el procedimiento fundamentado en un Decreto Presidencial que no se encuentra vigente por cuanto la emergencia sanitaria ya fue superada y se dio por terminada y constituye ineptitud de la demanda.

Todo lo anterior, hace imposible que se decrete la imposición de la servidumbre solicitada por la parte demandante, en consecuencia, esta excepción se encuentra llamada a prosperar reiterando mi solicitud de negar las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

Ruego al señor Juez, decretar, ordenar, practicar y tener como pruebas las siguientes:

1. Las aportadas por la parte demandante.

2. Inspección judicial con designación de perito experto en la materia, de conformidad a lo establecido en el artículo 376 del Código General del Proceso.
3. Solicito al señor Juez, decretar, ordenar y practicar una diligencia de inspección judicial sobre el inmueble objeto de la imposición de la servidumbre y designar un perito experto en la materia a fin de determinar entre los otros los siguientes aspectos:
 - a. La ubicación del predio con su área, linderos y extensión.
 - b. La franja de terreno que será afectada.
 - c. Las mejoras constituidas en el predio.
 - d. El daño emergente tazado a los valores reales y presentes, así como tener en cuenta el número de las personas afectadas con la imposición de la servidumbre, las cuales deben ser indemnizadas en su totalidad e integralmente.
 - e. El lucro cesante que ocasionara a los demandados por imposición de la servidumbre y las circunstancias que el Despacho y el Perito consideren pertinentes para el proceso.
4. Prueba Documental: Anexo el presente certificado del uso del suelo expedido por la Oficina de Planeación Municipal de Quipile.

EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DEL DERECHO

Código General del Proceso Artículos 82, 83, 84, 96, 376; Código Civil 897 y subsiguientes; Constitución Nacional artículo 29.

ANEXO

Los relacionados en la contestación de la demanda.

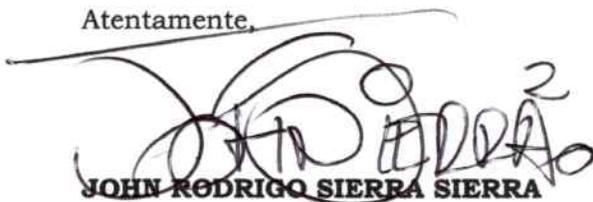
NOTIFICACIONES

El demandante, el relacionado en el escrito de la demanda.

Los demandados, el relacionado en el escrito de la demanda.

El suscrito Curador Ad Litem, recibirá las notificaciones en la secretaria de su Despacho, número telefónico 3208392561, correo electrónico E- mail: johnsierrasierra@hotmail.com

Atentamente,



JOHN RODRIGO SIERRA SIERRA

C.C. No. 3.144.352 expedida en Quipile Cundinamarca.

T.P. No. 215135 expedida C.S. de la J.

Curador Ad Litem

Teléfonos No. 3208392561

correo electrónico: johnsierrasierra@hotmail.com

Señor
EDER ANTONIO ARIZA MADERA
Juez Promiscuo Municipal
Quipile Cundinamarca
Carrera 2 No. 6-02
Telefax: 3164317280
jprmpalquipile@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Radicado: No. 55964089001-**2021-00049**-00
REF: IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE
PROCESO: ESPECIAL - SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. ESP
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE EVA AURELIA DAZA
DE SANABRIA Y OTROS

1. EVA AURELIA DAZA DE SANABRIA
2. MAURA JUSTINA SANABRIA DAZA
3. HILDA LUZ MARINA SANABRIA DAZA
4. CIRO ALFONSO SANABRIA DAZA
5. JOSÉ EVER SANABRIA DAZA
6. LUZ MARY SANABRIA DAZA
7. HÉCTOR ALONSO SANABRIA DAZA
8. LUZ MARINA SANABRIA DAZA
9. MAICOL PRIETO SANABRIA

JOHN RODRIGO SIERRA SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía número 3.144.352 expedida en Quipile Cundinamarca, con tarjeta profesional número 215135 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Curador Ad litem, de: HILDA LUZ MARINA SANABRIA DAZA, JOSÉ EVER SANABRIA DAZA, LUZ MARY SANABRIA DAZA, HÉCTOR ALONSO SANABRIA DAZA, LUZ MARINA SANABRIA DAZA, MAICOL PRIETO SANABRIA, en condición de demandados, designado mediante Auto fechado del 01 de septiembre de 2022, emitido por su Despacho, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente y dentro del término legal, consagrado en el artículo 101 del Código General del Proceso, me permito presentar escrito de excepción previa de conformidad con el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, en escrito separado.

Fundamento mi excepción en los argumentos de hecho y derecho:

1. Inicialmente es de indicar de forma respetuosa al señor Juez, en el caso materia de estudio nos encontramos en presencia de la causal 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, que constituye ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales de la misma e igualmente, se presenta indebida acumulación de pretensiones.
Los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, determina en forma precisa los requisitos que debe cumplir toda demanda entre ellos:
 - a. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (Art 82 numeral 4 CGP.)
 - b. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (Art 82 numeral 5 CGP.)

Si miramos el escrito de la demanda, este contiene manifestaciones incoherentes y contradictorias que obligan a la inadmisión de la misma, por cuanto confunde al Despacho y a las partes, dejan en un limbo jurídico, por cuanto no determina quienes son propietarios y poseedores reales del predio, objeto del gravamen pretendido, de conformidad con los documentos presentados entre ellos, las actas que hace referencia la parte actora.

2. Por otra parte, si revisamos las pretensiones, en el acápite correspondiente existe indebida acumulación de las mismas, por que estas no fueron clasificadas entre principales y accesorias, advirtiendo que unas pretensiones excluyen a las otras.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, que se tengan en cuenta las relacionadas en el escrito de la demanda, donde se establece con claridad la existencia de las falencias que he hecho referencia en el presente escrito.

En los anteriores términos, dejo sustentado y justificado mi excepción y solicito al señor Juez, dar el trámite correspondiente.

Atentamente,



JOHN RODRIGO SIERRA SIERRA

C.C. No. 3.144.352 expedida en Quipile Cundinamarca.

T.P. No. 215135 expedida C.S. de la J.

Curador Ad Litem

Teléfonos No. 3208392561

correo electrónico: johnsierrasierra@hotmail.com